



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2010-00034-00
Demandante:	José Bernal García
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Protección de los derecho e intereses colectivos

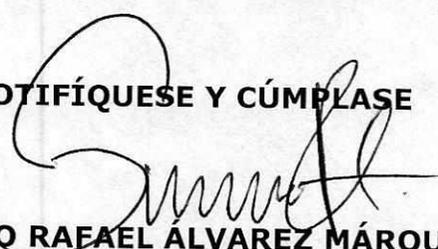
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remititorio, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

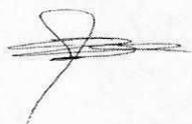
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 291 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



D DD

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-002- 2013-00144 -00
Demandante:	Lais Esperanza Humanez Castellanos y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; Rama Judicial; Procuraduría General de la Nación; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; Departamento Norte de Santander; Municipio San José de Cúcuta; Fundación Familiar Pro- Rehabilitación de Fármacos Dependientes "FFARO"
Medio de control:	Reparación directa

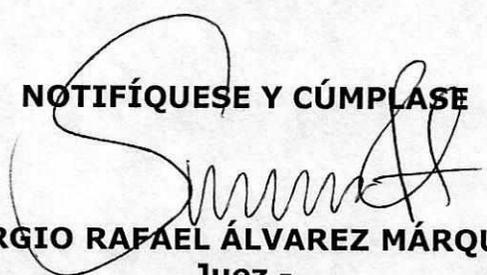
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitido, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

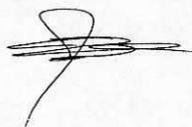
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 491 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2013-00012 -00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta; Corponor; Aguas Kpital S.A. E.S.P.; E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.
Medio de control:	Protección de los derecho e intereses colectivos

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaría procédase de conformidad.

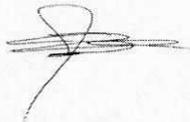
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 707 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-31-003- 2015-00017 -00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta; Corponor; Aguas Kpital S.A. E.S.P.; E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.
Vinculadas:	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Departamento Nacional de Planeación; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Medio de control:	Protección de los derecho e intereses colectivos

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 11 de junio de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Aunado a lo anterior, también la causal invocada con anterioridad se encuentra configurada con el Departamento Norte de Santander, dada la expedición del contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

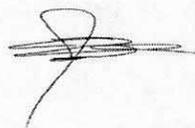
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 744 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-31-003- 2015-00328 -00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta; Municipio de Villa del Rosario; E.IS. Cúcuta; Aguas Kpital y otros
Medio de control:	Protección de los derecho e intereses colectivos

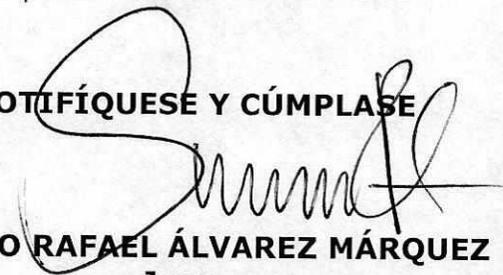
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 11 de junio de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

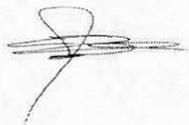
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 552 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00061 -00
Demandante:	Néstor Osorio Ayala
Demandado:	Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación; Departamento Norte de Santander; Municipio San José de Cúcuta; Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

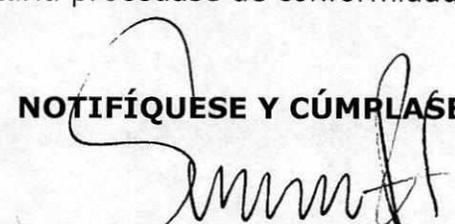
Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Aunado a lo anterior, también la causal invocada con anterioridad se encuentra configurada con el Departamento Norte de Santander, dada la expedición del contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

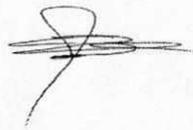
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 799 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00103 -00
Demandante:	Marleny Omaira Eugenio Duque
Demandado:	Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación; Departamento Norte de Santander; Municipio San José de Cúcuta; Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

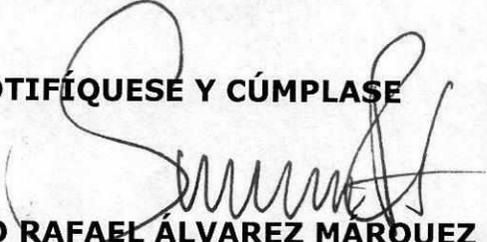
Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Aunado a lo anterior, también la causal invocada con anterioridad se encuentra configurada con el Departamento Norte de Santander, dada la expedición del contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remititorio, advirtiendo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

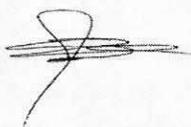
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 809 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00161 -00
Demandante:	Rubén Darío Mendoza Sánchez
Demandado:	Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación; Departamento Norte de Santander; Municipio San José de Cúcuta; Servicio Nacional de Aprendizaje "Sena"; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" y Lotería de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

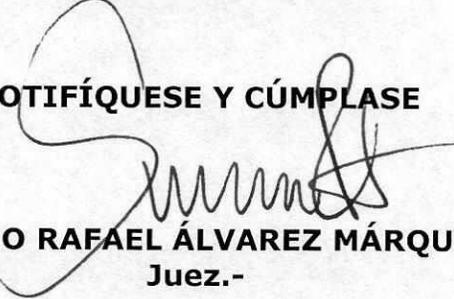
Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Aunado a lo anterior, también la causal invocada con anterioridad se encuentra configurada con el Departamento Norte de Santander, dada la expedición del contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remititorio, advirtiendo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

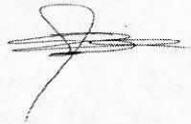
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 100 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00100 -00
Demandante:	Miguel Hernando Sánchez Calderón
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Ejecutivo

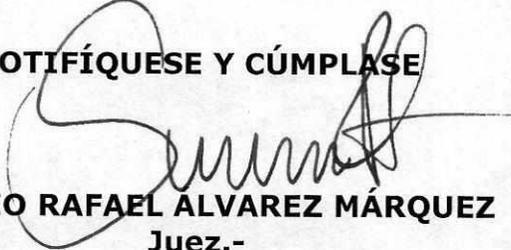
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiendo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

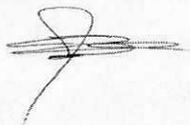
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 56 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00434 -00
Demandante:	María del Carmen Paredes
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta; Fondo Territorial de Pensiones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaría procédase de conformidad.

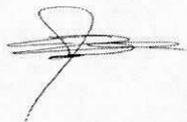
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 172 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00422-00
Demandante:	Paula Paredes de Joya
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

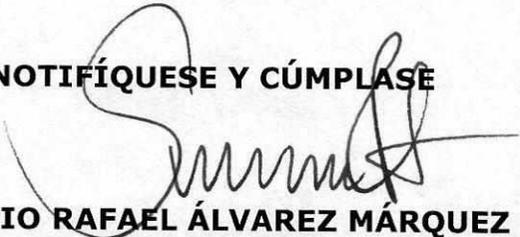
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaría procédase de conformidad.

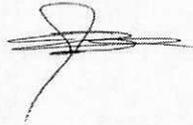
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 243 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01084 -00
Demandante:	Cielo Acosta Ocampo
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

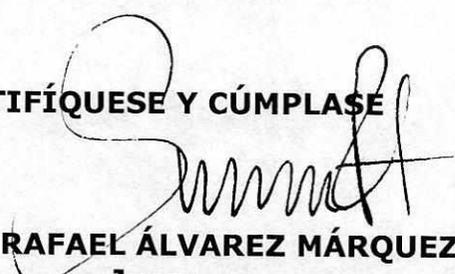
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remititorio, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

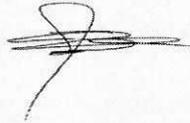
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 366 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01192-00
Demandante:	Mary Esther Pallares de Mejía
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta - Demanda de reconvención
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

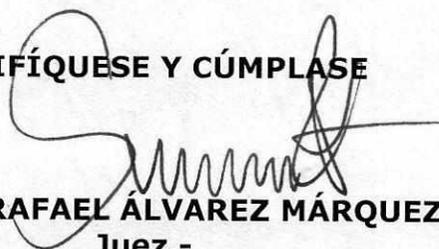
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

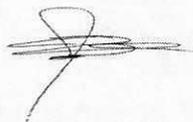
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 166 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00222 -00
Demandante:	Defensoría del pueblo
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Protección de los derecho e intereses colectivos

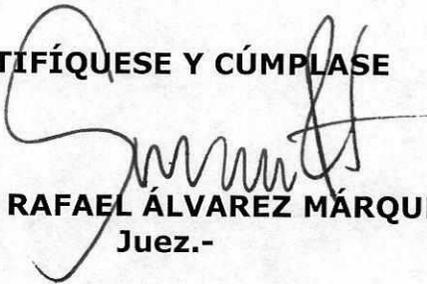
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

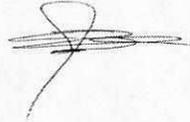
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 363 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00386 -00
Demandante:	Alfonso Jaime Rondón Espinosa y otros
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Reparación directa

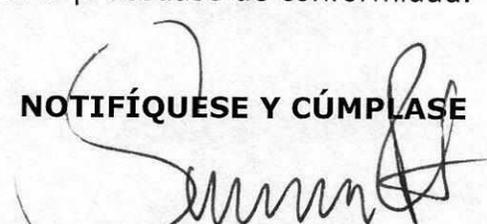
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiendo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

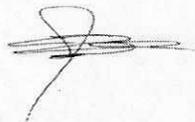
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 98 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00533 -00
Demandante:	Municipio de San José de Cúcuta
Demandado:	María Eugenia Riascos Rodríguez
Medio de control:	Repetición

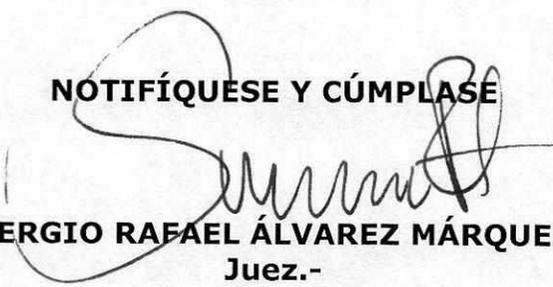
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remititorio, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

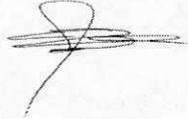
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 118 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00642 -00
Demandante:	Luz América Quiñones
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

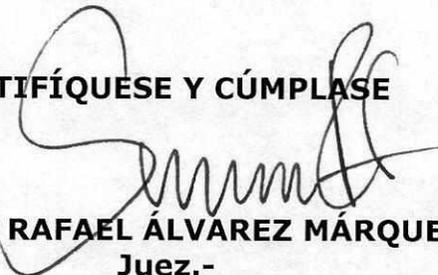
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

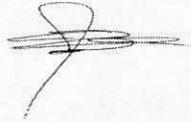
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 288 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00332 -00
Demandante:	Nancy Suarez Vargas y otros
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta; Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. "E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P."; Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.; Clínica Santa Ana S.A.
Medio de control:	Reparación directa

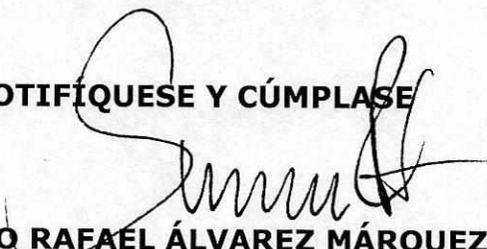
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

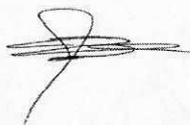
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 287 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00116-00
Demandante:	Sonia Carreño Pinto y otros
Demandado:	Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Protección de los derecho e intereses colectivos

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiendo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

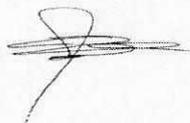
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 125 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00375 -00
Demandante:	Luis Fernando Osorio Lozano y otros
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Reparación directa

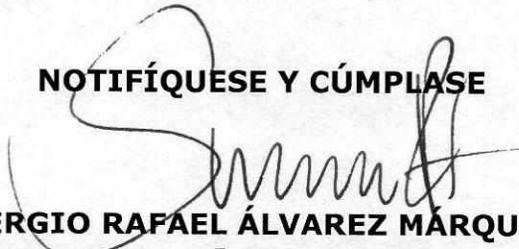
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

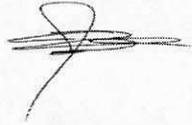
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 82 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00030 -00
Demandante:	Eison Dionei Laguado Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Municipio San José de Cúcuta ; E.S.E. Imsalud y otros
Medio de control:	Repetición

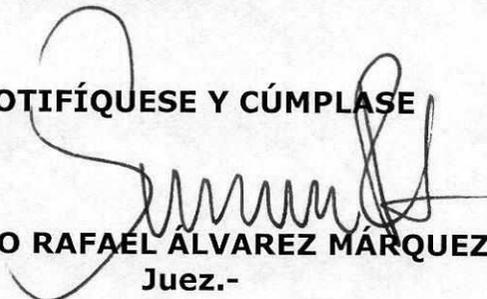
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

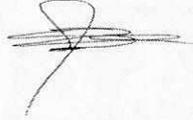
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 406 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00058 -00
Demandante:	Luis Alberto Pérez Martínez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Instituto Nacional de Vías "INVIAS"; Municipio San José de Cúcuta; Termotecnica Coindustrial S.A. y Javier de Jesús Cortes Blanco
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

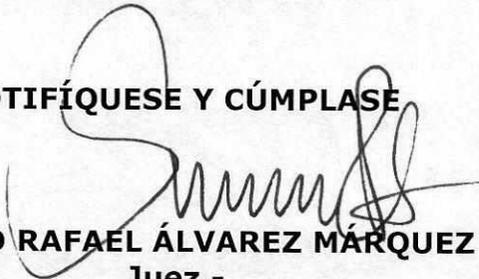
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remititorio, advirtiendo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

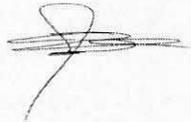
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 323 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 09 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00142-00
Demandante:	Judith Josefa Mora Colmenares
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Reparación directa

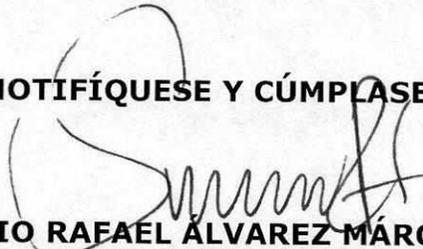
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

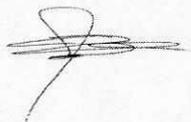
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 175 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00058 -00
Demandante:	Marisol Barbosa Mercado y otro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Invias; Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

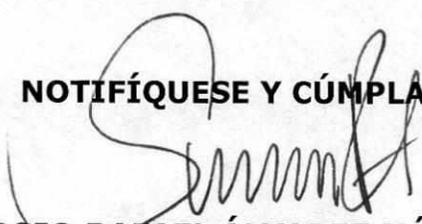
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

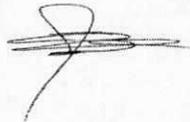
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 139 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00065 -00
Demandante:	Luis Carlos Andrade
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Comisión Nacional del Servicio Civil - Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

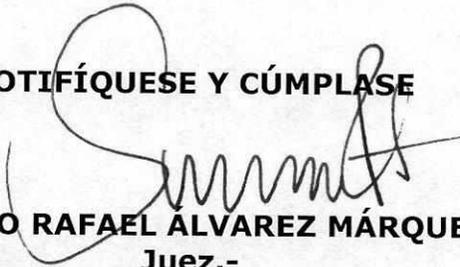
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiendo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

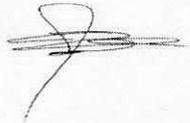
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 282 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00133 -00
Demandante:	Blanca Nubia Parra Lizcano
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

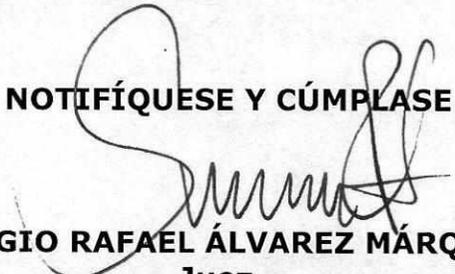
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remititorio, advirtiendo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

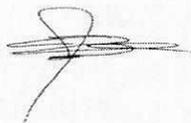
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 26 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00142-00
Demandante:	Fanny Margarita Sánchez Ibarra
Demandado:	Asociación del menor Rudesindo Soto en Liquidación; Departamento Norte de Santander; Municipio San José de Cúcuta y Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

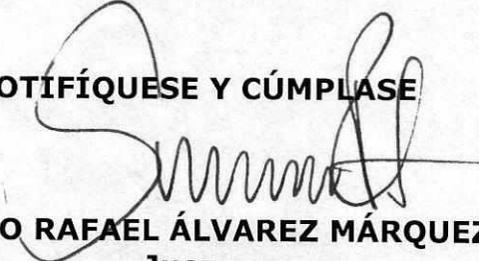
Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Aunado a lo anterior, también la causal invocada con anterioridad se encuentra configurada con el Departamento Norte de Santander, dada la expedición del contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitido, advirtiéndole al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaría procédase de conformidad.

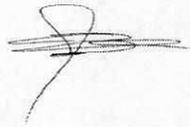
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 53 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00143 -00
Demandante:	Magaly Gutiérrez Prieto
Demandado:	Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación; Departamento Norte de Santander; Municipio San José de Cúcuta; Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

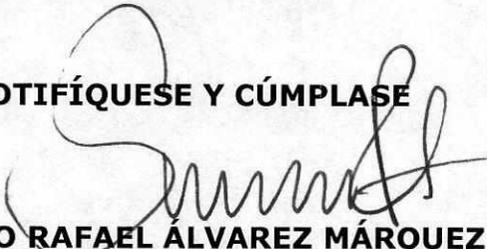
Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Aunado a lo anterior, también la causal invocada con anterioridad se encuentra configurada con el Departamento Norte de Santander, dada la expedición del contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remisorio, advirtiendo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaría procédase de conformidad.

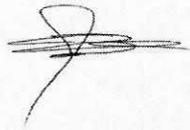
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 64 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-010169 -00
Demandante:	José Dionicio Mogollón García
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

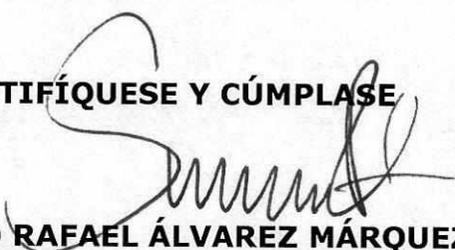
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaría procédase de conformidad.

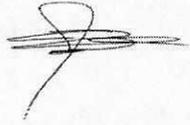
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 73 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00170 -00
Demandante:	Roberto Restrepo González
Demandado:	Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación; Departamento Norte de Santander; Municipio San José de Cúcuta; Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

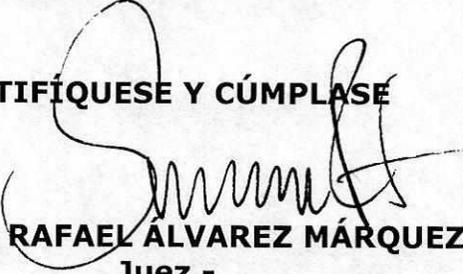
Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Aunado a lo anterior, también la causal invocada con anterioridad se encuentra configurada con el Departamento Norte de Santander, dada la expedición del contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

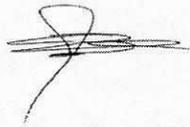
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 70 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00186 -00
Demandante:	Sociedad de autores y compositores de Colombia - "Sayco" RL Cesar Augusto Ahumada Avendaño
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

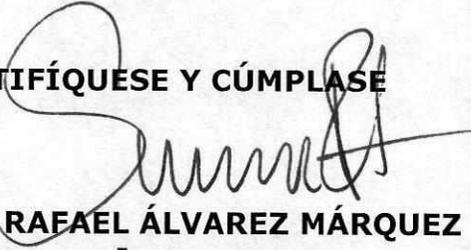
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

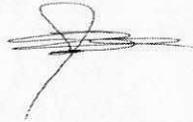
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 35 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00211-00
Demandante:	Oscar Orlando Pinilla Mantilla
Demandado:	Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación; Departamento Norte de Santander; Municipio San José de Cúcuta y Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

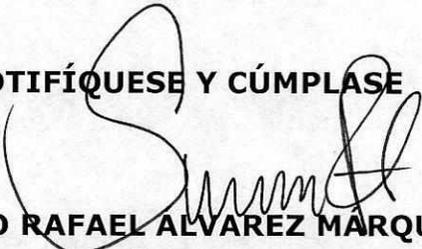
Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Aunado a lo anterior, también la causal invocada con anterioridad se encuentra configurada con el Departamento Norte de Santander, dada la expedición del contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remititorio, advirtiendo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

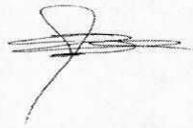
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

¹ Folio 79 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00223 -00
Demandante:	Martha Judith Franco Daza
Demandado:	Asociación del menor Rudesindo Soto en Liquidación; Departamento Norte de Santander; Municipio San José de Cúcuta y Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

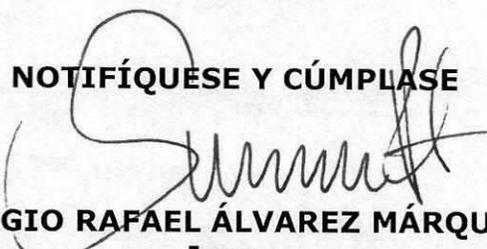
Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Aunado a lo anterior, también la causal invocada con anterioridad se encuentra configurada con el Departamento Norte de Santander, dada la expedición del contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiendo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

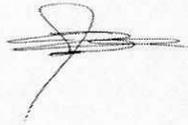
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 91 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00270-00
Demandante:	Samuel Guillermo Contreras Méndez y otros
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta; Corporación Industrial de Moda de Norte de Santander; EK Producciones Logísticas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

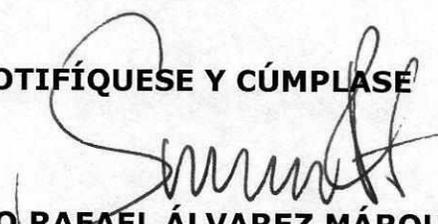
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaría procédase de conformidad.

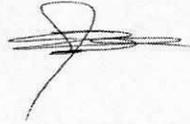
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 42 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00366 -00
Demandante:	Blanca Jaqueline Díaz Mantilla
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

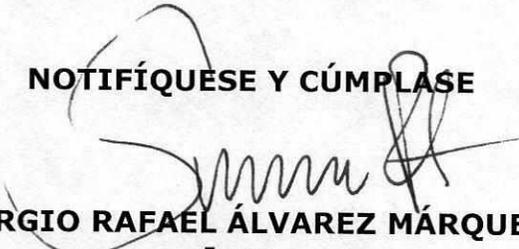
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitario, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaría procédase de conformidad.

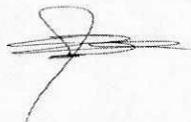
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 56 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00423 -00
Demandante:	Rafael de Jesús Barbosa Mercado
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

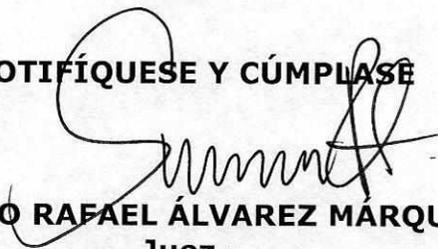
Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remititorio, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaria procédase de conformidad.

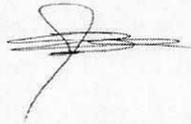
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 81 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00452 -00
Demandante:	Nancy Janeth Bastos Mendoza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso brindar el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

Mediante auto No. 471-0 del 23 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia, por incurrir su titular en la causal señalada en numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud se envió el proceso a esta unidad judicial el 24 de abril de esa misma anualidad.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo

pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020¹, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

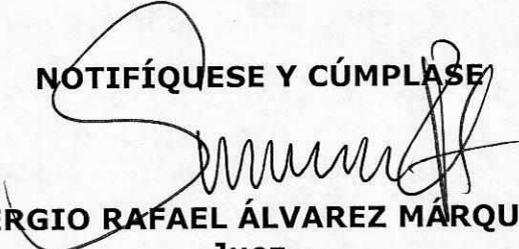
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

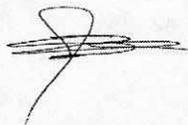
TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00008 -00
Demandante:	Alvaro Quintero Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso brindar el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

Mediante auto No. 471-0 del 23 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia, por incurrir su titular en la causal señalada en numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud se envió el proceso a esta unidad judicial el 24 de abril de esa misma anualidad.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo

pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020¹, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

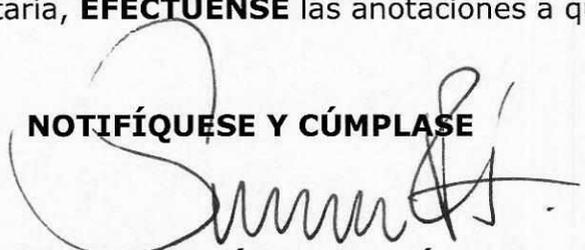
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

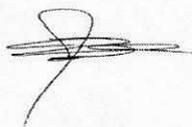
TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el día de hoy.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00048 -00
Demandante:	Doris Ramón Galvis
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso brindar el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

Mediante auto No. 471-0 del 23 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia, por incurrir su titular en la causal señalada en numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud se envió el proceso a esta unidad judicial el 24 de abril de esa misma anualidad.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo

pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020¹, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

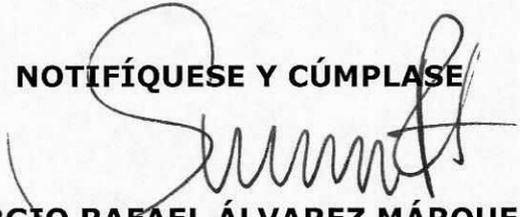
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

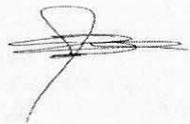
TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el día de hoy.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00056 -00
Demandante:	Martín Emilio Matiz Vásquez
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación a la solicitud elevada por el abogado Antonio María Merchán Basto, en tanto a dar trámite a un incidente de regulación de honorarios en la presente causa judicial, con ocasión a las labores desarrolladas por el mismo cuando fungió como apoderado de la parte accionante.

2. Antecedentes.

El abogado Antonio María Merchán Basto ejerció la representación de la parte demandante en esta causa judicial desde la presentación del libelo introductorio. Empero, mediante memorial de fecha 02 de marzo de 2017¹, el referido profesional del derecho presentó ante la secretaría de esta unidad judicial renuncia del poder conferido por el señor MARTIN EMILIO MATIZ VASQUEZ demandante dentro del presente medio de control.

Con posteridad, el día 13 de marzo de 2013 fue radicado memorial poder suscrito entre el aquí accionante y el abogado CARLOS ENRIQUE SANCHEZ FORERO, para que este último ejerciera la representación del sujeto activo del asunto². Seguidamente, en audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de octubre de 2017³, se tiene que luego de la apertura de la diligencia y proceder a dar paso a la presentación de los apoderados de las partes, se reconoció personería al abogado CARLOS ENRIQUE SANCHEZ FORERO para que representara al señor Martín Emilio Matiz Vásquez, entendiéndose de esta manera revocado el poder otorgado inicialmente al apoderado inicial ANTONIO MARÍA MERCHÁN BASTO.

3. Consideraciones

Por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 se tiene que de acuerdo a los parámetros legales consagrados en el Código General del Proceso, el abogado que ejerció representación o defensa dentro de una causa judicial, podrá pedir al Juez que regulen sus honorarios bajo las siguientes reglas:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

¹ Folio 90 del expediente

² Folio 91 del expediente

³ Folio 114 al 115 del expediente

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)"(Subrayado y resaltado en negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, es claro que al entenderse revocado el mandato legal inicialmente conferido al abogado ANTONIO MARIA MERCHAN BASTO en la audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de octubre de 2017, cuando se reconoció personería al profesional en derecho CARLOS ENRIQUE SANCHEZ FORERO, el solicitante del incidente de regulación de honorarios debió en un término de treinta (30) días siguientes a la celebración de la misma, presentar el requerimiento de regulación ahora presentado fuera de la oportunidad que concede el legislador para tal efecto, ya que el mismo se elevó tan solo hasta los días 09 de septiembre y 14 de noviembre de 2019.

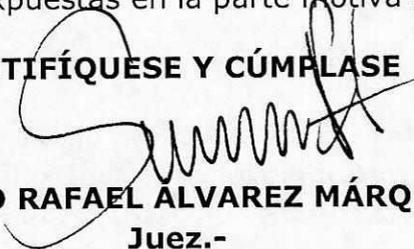
En tal sentido, considera esta instancia que el requerimiento elevado por el prenombrado profesional deberá rechazarse de plano por encontrarse fuera del término conferido por la Ley para proponer desatar el incidente propuesto, correspondiéndole en este momento acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral como lo prevé la norma citada.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

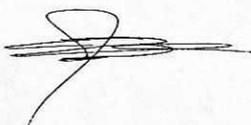
PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de aperturar incidente de regulación de honorarios elevada por el abogado ANTONIO MARIA MERCHAN BASTOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00056 -00
Demandante:	Martin Emilio Matiz Vásquez
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 31 de octubre de 2019¹, mediante la cual aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de esta litis en relación con la condena establecida en la sentencia de primera instancia dictada por esta unidad judicial el pasado 29 de junio de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 507 al 510 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

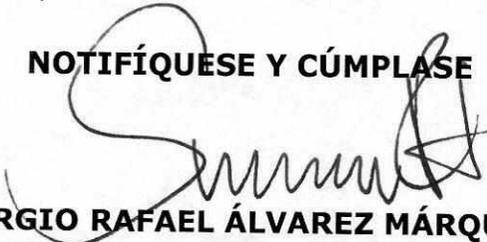
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2016-00269 -00
Demandante:	Ilda Sánchez Buendía
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2020¹, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la decisión de primera instancia fecha 28 de febrero de 2018², proferida por esta unidad judicial.

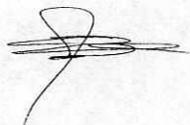
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 120 al 125 del expediente

² Ver folio 80 al 86 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00329 -00
Demandante:	Javier Andrés Perozo Hernández y Edward Fabián Latorre Osorio
Demandado:	Corporación Autónoma Regional de la Región Nororiental "Corponor"; Departamento Norte de Santander; Municipio de Villa del Rosario;
Litisconsortes necesarios:	Financiera de Desarrollo Territorial S.A. "Findeter"; Unión Temporal Redes Santander 2013
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

I. Objeto del pronunciamiento:

Será del caso brindar el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, el cual consiste en resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la Unión Temporal 2013, en contra de la decisión contenida en el proveído de fecha 13 de agosto de 2019, el cual negó la solicitud del llamamiento formulado por dicho sujeto procesal; así como también entrar a estudiar la solicitud de incidente de desacato por incumplimiento de la orden judicial contenida en el auto de fecha 09 de mayo de 2018, que resolvió decretar la medida cautelar requerida por el apoderado de la parte accionante.

Sin embargo, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020¹, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

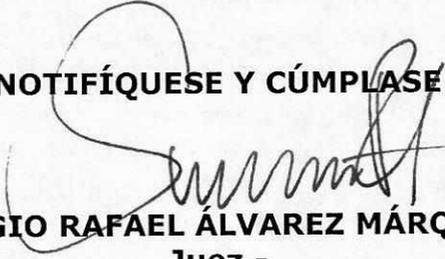
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

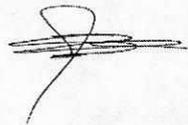
TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00327 -00
Demandante:	María Carolina Rincón Bautista
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 30 de enero de 2020¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia de fecha 12 de diciembre de 2018².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 72 al 74 del expediente

² Ver folio 56 al 57 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00148 -00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado:	Giovany Hernández Rodríguez
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 06 de febrero de 2020¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia de fecha 09 de abril de 2019².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **09** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 69 al 71 del expediente

² Ver folio 55 al 56 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2020-00053 -00
Demandante:	Juan Carlos Cristancho García
Demandado:	Marco Elías Peñaranda, Municipio de Gramalote (Consejo Municipal).
Medio de control:	Nulidad Electoral

1. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a ejercer la facultad de saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir una indebida escogencia del medio de control de la referencia.

2. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 18 de febrero del 2020, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia dándole el trámite del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011 - en adelante CPACA -, por lo que de conformidad al artículo 276 ibídem, se concedió el termino de tres (03) días para que la parte actora subsanara los defectos allí señalados.

Pues bien, una vez notificada la prenombrada providencia, la parte actora allegó la respectiva subsanación, por lo que debería el Despacho proceder a admitir la demanda de la referencia, sin embargo, realizando el respectivo estudio, se observa que se deberá aplicar saneamiento sobre el proceso de la referencia, por las siguientes:

3. Consideraciones.

Tal y como se manifestó en el párrafo anterior, sería el caso proceder a estudiar la respectiva subsanación allegada por la parte actora, sin embargo, es importante advertir por el Despacho que si bien, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, también lo es, que en este momento procesal cuando se encontraba el juzgado realizando un estudio minucioso de la admisión de la misma, evidenció que el apoderado de la parte actora indicó una vía procesal inadecuada, pues aunque pretende atacar el acto administrativo demandado a través del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA, lo cierto es, que debió hacerlo a través del medio de control establecido en el artículo 138 del CPACA denominado nulidad y restablecimiento del derecho, pues no obstante en las pretensiones de la demanda no se haya solicitado un restablecimiento del derecho, con la nulidad del acto administrativo demandado lo que busca es la protección de un derecho subjetivo a su favor.

El anterior panorama le permite al Despacho evidenciar entonces, que existen escenarios donde aparentemente pueden coincidir los medios de control

nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad electoral para efectos de ejercer el control jurisdiccional sobre los actos de la Administración; no obstante, no por ello el mecanismo procesal idóneo queda a la voluntad del demandante.

Así entonces, para contextualizar lo anterior conforme el análisis que corresponde realizar, se dirá en primer lugar, que el medio de control de nulidad electoral, tiene su sustento en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección."

De la norma transcrita se desprende, que el medio de control de nulidad electoral es el mecanismo judicial que permite al ciudadano en general acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que ésta realice un control de legalidad en abstracto del acto de: **i)** elección por voto popular o por cuerpos electorales, **ii)** el de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y, **iii)** el llamamiento para proveer vacantes.

A su turno, el artículo 138 del CPACA, consagra:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto que lesionen un derecho subjetivo. Las pretensiones en este caso son: **i)** que se declare la nulidad del acto particular dictado con infracción de las normas en que debería sustentarse o por un funcionario sin competencia o en forma irregular o con falsa motivación o desviación de poder o sin garantizar el derecho de audiencia y defensa y **ii)** que se restablezca el derecho. Igualmente, puede pedirse la reparación del daño.

No puede olvidarse entonces, que la nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que exista un acto administrativo que lesione un derecho individual protegido por una norma jurídica y que ante la declaratoria de nulidad pueda pedirse el restablecimiento del derecho o la reparación del daño ocasionado mientras surtió efectos. Entonces siempre que se predique una lesión o un daño particular por la expedición de un acto administrativo de carácter general o particular, el medio de control que procede es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este caso en concreto, se deberá determinar si conforme con las pretensiones de la demanda, los hechos y el concepto de la violación, el actor lo que pretende es el control abstracto de legalidad del acto acusado, o si por el contrario, lo que busca es un restablecimiento de un derecho en favor propio.

Así entonces, debe partir el Juzgado por indicar que en el escrito de la demanda, la parte actora promovió el medio de Control de Nulidad electoral con fundamento en el artículo 139 del CPACA, esgrimiendo como pretensiones las siguientes:

"PRIMERA: *que se declare nulos:*

- a. *Los actos de calificación que los concejales del Municipio de Gramalote, dieron a la prueba entrevista de los dos concursantes a la personería municipal, contenidos en 9 formatos de calificación, de fecha 5 de enero de 2020.*
- b. *La Resolución 003 de 2020, a través de la cual, el Consejo Municipal de Gramalote publicó "... LOS RESULTADOS DE LA ENTREVISTA PRACTICADA A LOS PARTICIPANTES DENTRO DEL CONCURSO...",*
- c. *La Resolución 006 del 09 de enero de 2020, a través de la cual, el Consejo Municipal de Gramalote conformó la "LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS DE ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO..."*

SEGUNDA: *Consecuencia de anteriores declaraciones, se ordene rehacer el concurso público y abierto de mérito para la elección de personero Municipal de Gramalote, a partir de la calificación de la prueba de entrevista. Precizando e ilustrando a la corporación electoral, cuáles de las preguntas hechas en la prueba entrevista, se ajustan a los fines propios de la misma; así como, los criterios y principios a tener en cuenta al momento de recalificar (objetividad, proporcionalidad, razonabilidad, rigurosidad, mérito....). (...)"*

Ahora bien, en síntesis, como hechos, no está de acuerdo con el nombramiento de personero realizado por el Consejo Concejo Municipal de Gramalote, pues afirma que a pesar de haber tenido en la prueba de conocimiento un porcentaje a su favor, el mismo se vio afectado con la calificación de la prueba de entrevista adelantada por la prenombrada colegiatura, pues sostiene que aunque respondió un eje temático y argumentativo bastante similar al otro participante, tan solo le fue otorgado un puntaje de 1,8 en contra de 8,7, resultando con ello, en el segundo lugar del concurso de personero del Municipio de Gramalote (Ver folios 3 a 11 del expediente).

Por su parte, en el concepto de violación estimó como vulnerados los artículos 13 y 29 de la CP, y como normas legales, la Ley 136 de 1994, 1551 de 2012, ley 1437 del 2011 y el Decreto 1083 del 2015.

Aunado a ello, invocó como causales de nulidad una infracción de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.1 del Decreto 1083 del 2015, puesto que a su juicio se afectó el mérito, la objetividad y fin propio de la prueba, con lo que se desconoció su idoneidad.

Adicionalmente, considera que acto de elección tiene un origen irregular, por la calificación arbitraria de la primera pregunta de la prueba de entrevista, pues afirma que la calificación a la respuesta por él otorgada, no refleja la realidad.

Por último, invoca como causal de nulidad del acto administrativo demandado, una desviación de poder, pues considera que las calificaciones irregulares realizadas por el Consejo Municipal a sus respuestas, fueron sustanciales, trascendentes y con incidencia directa en la elección del personero Municipal, de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión de elección, favoreciendo abiertamente la elección del otro participante.

Así entonces, de la simple lectura de la demanda se revela sin lugar a dudas, que la parte actora entiende de alguna manera tener uno mejor derecho para ser el Personero Municipal de Gramalote, sin embargo, considera que el mismo fue violentado por la calificación de la prueba entrevista realizada por el Consejo Municipal de Gramalote.

En los anteriores términos, resulta claro que la demanda impetrada en su integralidad por la parte demandante, es una exposición argumentativa que respalda las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ningún caso busca un interés objetivo o salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo. Ahora para llegar a la decisión adoptada, esta instancia se soporta en los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales que tratan el tema de la siguiente manera:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ., dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014) Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02(S):

Esta providencia se trae en contexto, pues si bien se trató sobre el medio de control adecuado para controvertir la legalidad del acto de nombramiento que había acusado en dicha oportunidad, a fin de determinar si es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el de nulidad (simple), o el de nulidad electoral, resulta de gran interés para el sub lite pues precisamente deja consignada las diferencias entre los distintos medios de control:

" (...) lo que prima facie se advierte es que en la parte segunda del C.P.A.C.A. título III, el Legislador se ocupó de los diferentes medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otros, en el artículo 137 desarrolló el de nulidad, previsto para censurar actos administrativos de carácter general, sin perjuicio de que "si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente." ;; mientras que en el artículo 138 reguló el medio de nulidad y restablecimiento del derecho para que los

lesionados en un derecho subjetivo obtuvieran además de la nulidad del acto, el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño causado por la decisión anulada; eventos estos en los que el proceso se adelanta conforme con el procedimiento ordinario previsto por los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

Ahora, el mismo título III en el artículo 139 refirió al medio de control de nulidad electoral, mediante el cual "Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. "2, acción - denominación que deviene de la propia Carta- que tiene previsto un procedimiento especial en el título VIII (artículos 275 a 296) y un breve término de caducidad (artículo 164 numeral 2º literal a).

El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

Como se dijo, el artículo 139 dispuso expresamente que sea por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo.

La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlos, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una "indebida escogencia de la acción" (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa pretendida y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.

Es bien conocido que la esencia del medio de control de nulidad simple es proteger el orden jurídico objetivo, así que la decisión judicial recae exclusivamente en pronunciarse sobre la permanencia o retiro del acto, general o particular, del ordenamiento del derecho sin que se permita adicionar otra declaración, independientemente de que con ello se afecten

situaciones particulares, derechos e incluso se ocasionen daños. En tanto, es claro que por regla general, toda decisión judicial referente a la presunción de legalidad del acto administrativo causará un efecto concreto más o menos importante en la comunidad o en algún o algunos individuos.

Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecuencia a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto.

Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho ínsito y directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad.

Finalmente, el medio de control de la nulidad electoral al ser autónomo de los dos anteriores debe mirarse desde su propia óptica, en tanto se defiende el orden jurídico abstracto político, democrático y de dirección de las entidades del Estado entendido en sentido amplio, pero es claro que recaerá sobre persona o personas en concreto, en tanto, su fin último es depurar las elecciones o nombramientos de quienes dirigen los destinos públicos. (Negrilla y subrayado del Despacho)"

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D.C., diecisiete (17) agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 50001-23-33-000-2017-00162-01.

En la providencia en referencia, si bien la demandante había acudido a través de la nulidad electoral, la Corporación consideró que en el asunto el medio de control pertinente era el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, conforme lo siguiente:

"(...) De lo anterior y de la forma como se desarrolló el medio de control de nulidad electoral en los artículos que corren a partir del 275 del C.P.A.C.A., es viable sostener, como también se hacía bajo la vigencia del C.C.A., que es una clara emanación del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y con mayor precisión de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 40 Superior que habilita a los ciudadanos para "Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley."

Es decir, que el medio de control de nulidad electoral es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo, y por ello, el control jurisdiccional a que se someten los actos

electorales se realiza mediante la confrontación del acto con respecto a las normas jurídicas invocadas y el concepto de violación.)¹

En virtud de lo anterior es dable concluir que quien acude ante la jurisdicción a través de este medio de control no busca una finalidad diferente a la de proteger el ordenamiento jurídico sin que tenga espacio la reclamación de derechos subjetivos.

"(...)

La situación expuesta, en criterio de la Sala, no solo es predicable de pretensiones subjetivas expresas, sino también cuando del expediente **se advierte que el fin último de la solicitud de nulidad electoral es obtener un restablecimiento automático, situación que, de todas maneras, no puede estar sujeta al arbitrio del juez, pues ello podría conllevar la transgresión de derechos superiores de quienes solicitan la definición de la controversia planteada.** (Negrilla y subrayada del Despacho).

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01459-01:

"En razón de lo anterior resulta oportuno recordar que cuando se pretende la nulidad de un acto de nombramiento o elección, éste puede ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento siempre y cuando la finalidad del accionante sea el reconocimiento de un derecho subjetivo -restablecimiento de derechos-, en cambio, a través del medio de control de nulidad electoral, el accionante persigue la preservación del orden jurídico -legalidad objetiva- perturbado con el acto demandado, como ocurre en el presente caso (...) En ese orden, la conclusión necesaria es que no se puede declarar como próspera la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto en el presente no se encuentra acreditada la búsqueda de un resarcimiento de carácter subjetivo por parte del actor que conlleve a un restablecimiento automático de derechos en cabeza de los funcionarios de carrera de la entidad."

Bajo las posturas jurisprudencial expuestas, y descendiendo al asunto en concreto, el juzgado considera que en presente asunto el medio de control pertinente era el de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de nulidad electoral, como lo sostiene la parte actora, pues tal y como se ha dicho párrafos atrás, se infiere que la intención del señor JUAN CARLOS CRISTANCHO no ha sido otra que pretender que le sea reconocido su mejor derecho, y lo sustenta en haber ocupado el primer puesto en la prueba de conocimiento, pero que en todo caso al momento de realizarse la entrevista, fue entre otras razones, cuando se cometió la infracción de sus derechos, pues no estuvo ajustado el procedimiento propuesto para la elección de Personero, y que por lo tanto, la persona que quedó designada a pesar de haber ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, lo fue por las irregularidades del trámite que se adelantó para el efecto.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D.C., diecisiete (17) agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 50001-23-33-000-2017-00162-01

Además, debe advertirse que en caso de prosperar la nulidad reclamada, en el presente asunto podría existir un reconocimiento subjetivo a favor del demandante, más aun cuando ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles, y por ende, no se puede mantener el análisis del medio de control solicitado, atendiendo la naturaleza del acto demandado, pues como quedó decantado, debe igualmente tenerse en cuenta la proposición de los derechos que se persiguen, en este caso de carácter subjetivo, pues se reitera, el factor determinante para distinguir cual es el medio de control procedente consiste en la reclamación de un restablecimiento del derecho o, por lo menos, su surgimiento automático como consecuencia de la declaratoria de nulidad, situación que se considera ocurre en el presente plenario.

Conforme con lo indicado se impone adecuar la presente demanda para que sea tramitada como de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., que autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada.

Ahora bien, como se dijo, si bien es cierto esta situación no fue advertida en la inadmisión de la demanda, también lo es, que esto no es óbice para dar cumplimiento a lo impuesto por el legislados al juez administrativo para que aún de oficio, sanee el proceso en cualquier etapa, en aras de evitar sentencias inhibitorias y hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, preservando así los principios de la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia del actor.

Ahora bien, sobre las posibilidades de sanear el medio de control en cualquier etapa del proceso, el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en auto del 26 de septiembre de 2013, radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Actor: Sociedad Dormímundo Ltda. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN, sostuvo lo siguiente:

"4.2.1.- El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución. Adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

*En virtud de la finalidad de/proceso judicial -la efectividad de los derechos- **el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa*

procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 160.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias." (Subrayada y negrilla del Despacho).

En relación con las potestades del juez para lograr el saneamiento del proceso, en esa misma providencia el Honorable Consejo de Estado señaló:

"...Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)

*Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y **aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.***

*En otras palabras, lo que inspira **la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables.** Pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional." (Subrayada y negrilla del Despacho).*

En otra oportunidad, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez en auto del 3 de marzo de 2016, proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado con el número 05001-23-33-000-2013-01457-01(0569-14) de Mariela Oliva Castaño de Cadavid contra el Municipio de Cauca, sobre la primacía de lo sustancial sobre las ritualidades o formas, sostuvo:

" 1) Primacía de lo sustancial sobre las ritualidades o formas

Este principio está expresamente consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, el artículo 1 de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996 y el artículo 11 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, y se erige sobre el criterio de justicia material y garantía eficaz de tutela de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la ley sustancial con la finalidad legítima de prevalecer sobre las formalidades.

Ha de recordarse que esta Corporación' respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, señaló:

*"El Consejo de Estado INTERPRETA la demanda tomando la orden constitucional de prevalencia del derecho sustancial. En efecto: **La Carta de 1991 introdujo, entre sus muchas variaciones al Estado y como parte fundamental, en materia de la Administración de Justicia el principio administrador en el proceso judicial relativo a la prevalencia del derecho sustancial** (art. 228). **Impuso al juzgador ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma: le dio una capacidad de***

acción, y con ella, lo convirtió en un **verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica**, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir éste, lo extendió al procedimiento y ritulación del mismo y al acto de definición: la sentencia"

Lo anterior, permite evidenciar que el juzgador a efecto de garantizar el debido acceso a la administración de justicia debe evitar el exceso de ritual y por ende debe aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad e interpretación integral y coherente de la demanda, cuando la falta de técnica jurídica impida establecer de manera expresa lo pretendido por el administrado y "los elementos formalmente omitidos estén implícitos o pueden deducirse de su texto"²

(...)

Sea prudente señalar que ésta consideración no exime a la parte demandante de cumplir con las cargas procesales que técnica y legalmente le corresponden, sino que implica que el juez debe utilizar todas las herramientas legales disponibles a efectos de que la parte cumpla con ellas y no sacrificar así el derecho por las formalidades previstas en la ley." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, esta Judicatura reitera, que aunque el proceso se encontraba al Despacho para estudio de la subsanación allegada por la parte demandante, es innecesario realizar tal actuación, teniendo en cuenta que al efectuarse el estudio de la misma, lo procedente es retrotraer la actuación para volverse a verificar los requisitos de la demanda pero no como el medio de control solicitado por la parte actora (nulidad electoral) sino de nulidad y restablecimiento del derecho tal y como se ha dicho a lo largo de esta providencia.

Así las cosas, una vez realizado el estudio del expediente, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

Acorde con lo consagrado en las prevenciones legales del numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se solicita al apoderado de la parte actora, que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, PONENTE: ALFONSO VARGAS RINCÓN, ACTOR: JOSÉ SAID ARÉVALO SÁNCHEZ, DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, Número de Radicación 68001-23-31-000-2005-02297-01.

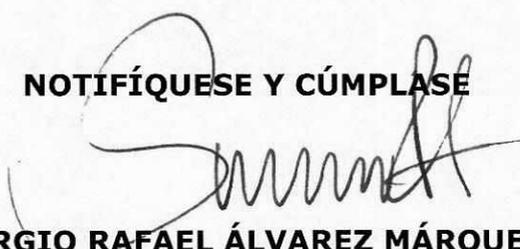
RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y en virtud de ello, **INADMITIR** nuevamente la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADECUAR la demanda promovida por el señor JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda por las razones aducidas en la parte considerativa. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos advertidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **26 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **09** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO